



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DIPUTADA CLAUDIA J. AGATÓN MUÑIZ

1066

OFICIO NO. **DIPCA/080/2022**

Mexicali, B.C. a 9 de mayo de 2022.

DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito registro de asunto en Orden del Día de Sesión Ordinaria a llevarse a cabo el día jueves 12 de mayo del año en curso, siendo el siguiente:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

Atentamente,

DIPUTADA CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p. archivo
CA*am*bv





DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **CLAUDIA JOSEFINA AGATON MUÑIZ**, integrante de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en nombre propio y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 13, 14, 27, 28 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el 93, 110, 112, 114, 115, 117, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la luz de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la agenda de políticas públicas de todo gobierno, el rubro enfocado a la educación, es sin duda, uno de los de mayor importancia, pues representa uno de los principales factores para el avance y progreso de las personas y la sociedad.

La Organización de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, dentro de la cual, desarrolla diecisiete objetivos, en donde el número cuatro, se encuentra enfocado a **Garantizar una**



educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, teniendo en este objetivo el contenido del numeral 4.7 y 4.a, mismos que precisan...

4.7 De aquí a 2030, asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible.

4.a Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos.

Por tanto, como se observa, esta Agenda, así como el contenido del artículo 3 de la Norma Constitucional Suprema, la recién aprobada Ley General de Educación y la propia Ley de Educación nuestro estado, coinciden en garantizar entornos seguros para todas y todos los estudiantes.

Ante este panorama, ha sido una práctica la revisión de pertenencias de los estudiantes, estableciéndose actividades denominadas como **operación mochila**, la cual, en resumen, busca enaltecer la seguridad del alumnado, cerciorándose que, en sus pertenencias personales, no porten materiales que pongan en riesgo su integridad.

Esta práctica, si bien se sostiene de un fin razonable, que es enaltecer la seguridad del alumnado en su centro educativo, ello no implica, como ya lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dentro del Amparo en Revisión 41/2020 que este acto pueda ser llevado a cabo sin un marco normativo que fundamente y regule su ejecución.

Al respecto, conviene recordar que, dentro del discurso argumentativo de esta sentencia, la Primera Sala precisó en el numeral 72. lo que sigue:

...

72. Esto es, de surgir un marco jurídico que implique actos de molestia en perjuicio de los estudiantes durante su estancia en los centros escolares e incluso, durante su acceso a los mismos, sería pertinente, conforme lo disponen los preceptos referidos, y en especial, el último citado, velar porque en los mecanismos que se implementen, se respete el sistema de derechos que protege a los estudiantes y, en especial a los menores de edad.

Así como se observa, el Alto Tribunal, considera prudente establecer mecanismos para continuar velando por la seguridad del alumnado, siempre y cuando se respete el sistema de derechos que protege a los estudiantes, y en especial a los menores de edad; por tanto, es que resulta necesario que, en la Ley de Educación de nuestra entidad se defina el fundamento normativo que regulará acciones como las denominadas “operación mochila”, y sus similares, esto pues, si bien se debe de velar por la seguridad, -y en el caso de las revisiones preventivas, la Suprema Corte ha definido su constitucionalidad, con modulaciones y siempre que se respeten los derechos humanos de los gobernados, lo que en el caso que nos ocupa, resulta ser un caso similar con el de los centros educativos también resulta necesario que esta actividad se encuentre fundada en un cuerpo normativo, que, en su caso, pueda ser objeto de análisis de constitucionalidad.

Al efecto, la misma ejecutoria antes mencionada, señala en sus numerales 102, 103 y 104 que el Alto Tribunal no desconoce la necesidad de que las distintas autoridades que conforman el Estado Mexicano, garanticen la seguridad de los educandos en sus planteles, sin embargo, lo que no puede



aceptarse es que, la ejecución de los programas que se creen para ello, carezca de sustento legal y sean discrecionales.

Para una mayor precisión me permito transcribir los numerales antes citados...

102. Todo lo anterior, no implica que este Alto Tribunal desconozca la necesidad de que las distintas autoridades que conforman el Estado Mexicano, garanticen la seguridad de los educandos en los planteles educativos; mitigando cualquier riesgo que ponga en peligro su vida, su salud y, en general, su integridad; sin embargo, lo que no puede aceptarse, es la promoción y ejecución de operativos abiertamente discrecionales y sin sustento legal, que comprometen los derechos de los propios educandos.

103. En última instancia, la inconstitucionalidad del programa "Mochila Segura" y de las acciones asociadas al mismo, no deberá impedir que las comunidades escolares que así lo decidan, lleven a cabo programas de seguridad escolar de diseño consensual y no obligatorios; los cuales, incluso, pueden implicar revisiones a las pertenencias de los educandos, siempre y cuando dichos esquemas respeten la oposición de quienes no acepten sujetarse a dichas medidas.

104. A la vez, lo anterior no impide que, en casos justificados, y bajo sospecha razonable, existan en las escuelas intervenciones en grado menor y excepcionalmente, en grado mayor, cuando sea evidente que se ha cometido un delito o está por cometerse, colocando a la comunidad escolar en un riesgo o peligro inminente. Ello, sin perjuicio de dar a la brevedad intervención a las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia competentes.

Por tanto, en concordancia con dichos argumentos, y en atención a que en dicha Sentencia del Amparo en Revisión 41/2020 la Primera Sala también puntualizó que **dicho fallo, no debe obstaculizar el que los Congresos**



Federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollen legislación que pueda dar sustento y contenido formal a programas como el reclamado, con pleno respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, justificándose las respectivas medidas proporcionales que deban considerarse a fin de salvaguardar a los propios educandos y, en general, a la comunidad educativa a la que pertenecen. Lo que, en su momento, de ser impugnado, estaría sujeto al respectivo escrutinio de constitucionalidad en la vía respectiva.

Por último, es que resulta imperante precisar que, de aprobarse la presente Iniciativa, resultará necesario se realice la correspondiente Reforma a la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, a fin de armonizar su contenido con la propuesta que hoy se pone a su consideración.

Con base a lo anterior, es que sometemos a consideración de esta soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 6.- ... igual

... igual

De las fracciones I a XVIII igual;

XIX. Promoverá el desarrollo de programas asistenciales, de prevención de riesgos y accidentes, la educación vial, campañas de salubridad, **así como programas de seguridad escolar; los cuales, incluso, pueden implicar**



revisiones a las pertenencias de los educandos, siempre y cuando dichos esquemas respeten sus derechos, justificándose las respectivas medidas proporcionales que deban considerarse a fin de salvaguardarlos y, en general, a la comunidad educativa a la que pertenecen.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE
"TODO EL PODER AL PUEBLO"

DIPUTADA
CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ